FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

Señor
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

FRAN DAVID CASTRO DAZA, mayor de edad, y vecino de Valledupar, Cesar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.645.398 expedida en Valledupar-Cesar, respectivamente, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 326.345 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: frankcastrodaza@hotmail.com, haciendo uso del poder conferido por la Señora **MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Valledupar, con cedula de ciudadanía número 49.736.865 expedida Valledupar - Cesar, de conformidad con el poder convenio adjunto, por medio del presente escrito me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINA LABORAL** contra la **AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS,** identificada con NIT 800.149.496-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, identifica con NIT 900.336.004-7, con su sede principal en la dirección Carrera 10 # 72-33 Piso 11 en la ciudad de Bogotá., representadas legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente o por quien haga sus veces al momento de notificarse de la demanda , para que con citación y audiencia del AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y con fundamento en los hechos y razones de derecho, se decida sobre las pretensiones que más adelante formulare:

HECHOS

Se sustenta la demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ, nació en el 31 de octubre de 1965.

SEGUNDO: Laboro y cotizo al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en las empresas y periodos que a continuación se describe:

En julio de 1995, estaba vinculado laboralmente con FONVISOCIAL, A través de esta empresa, coticé al Sistema General de Pensiones de manera ininterrumpida hasta 1995, fecha en que término su contrato laboral. y su último IBC fue de $398.700.

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

Desde el 10 de octubre de 2005 estoy vinculada laboralmente en la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, quien desde junio de 2020 cambio de razón social a CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. desempeñando el cargo Contadora, A través de esta empresa he cotizado al Sistema General de Pensiones de manera interrumpida desde 10 de octubre de 2005 hasta la fecha, acumulando un total de semanas de 1390, cuyo último IBC corresponde a $ 5.184.515.

TERCERO: Cuando inicio a laborar en la Fundación Medico Preventiva, Mientras, el jefe de turno de la época, en presencia de un asesor de colfondos les hizo firmar el traslado al fondo privado de pensiones, sin darle explicación alguna, ni indicar beneficios del trasladado, solo fue una orden que cumplimos los empleados.

CUARTO: En esa oportunidad, el asesor omitió informarle sobre los riesgos de invertir los aportes en el sistema financiero y no les presentó como una posibilidad que el monto del capital ahorrado se podía ver comprometido ante las fluctuaciones del mercado.

QUINTO: Tampoco especificó de qué manera podrían pensionarse a edades menores a las establecidas por el legislador y no les puso de presente que la redención del bono pensional a la que tendrían derecho.

SEXTO: A la señora MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ, se le realizó el traslado de Régimen de Prima media con Prestación definida al Régimen de Ahorro individual con solidaridad en el año 2012, mediante vinculación laboral con la empresa FUNDACION MEDICO PREVENTIVA y sin preguntar o firmar algún traslado, el empleador realizo sin el consentimiento el traslado a COLFONDOS.

SEPTIMO: En este nuevo episodio nuevamente se presentaron las mismas inconsistencias, principalmente que el traslado de la señora MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ, se obtuvo sin su consentimiento, sin recibir información sobre las características del Fondo de Pensiones, sin ningún tipo de información.

OCTAVO: Por estos hechos luego de la señora MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ, se encontrara afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en adelante (RPM), administrado hoy por COLPENSIONES, se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en adelante (RAIS); sin mediar en ningún momento su consentimiento, para tal realización.

NOVENO: Esta situación ha originado que la señora MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ, se sienta defraudada al evidenciar que, aunque le falta poco para contar con la edad para obtener una pensión, le es difícil por no decirlo imposible recaudar el capital mínimo requerido para consolidar el derecho; lo anterior debido a los riesgos financieros y la forma de calcular el

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

monto de la pensión según edad, sexo y personas a cargo del afiliado y sus sobrevivientes, que posee el fondo COLFONDOS S.A.

DECIMO: Al momento del traslado al RAIS, a la señora MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ, no le fue posible, conocer con claridad cómo funcionaba dicho sistema, ni comprender las ventajas y desventajas de pertenecer a uno u otro régimen y menos aún, cuáles eran los riesgos propios del RAIS, cuya naturaleza es esencialmente financiera, sus asesores en ningún momento le realizaron dicha asesoría

UNDECIMO: El mencionado traslado se hizo, sin que la AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, mediara asesoría, información o explicación alguna a mi mandante acerca de las consecuencias, ventajas o desventajas de este traslado de régimen.

DECIMO SEGUNDO: Mediante derecho de petición, se solicitó traslado de régimen pensional y simulación a la pensión de mi mandante por parte de **AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS,** y su respuesta fue negativa.

SÉPTIMO: La omisión de la AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, en no brindar asesoría e información sobre las consecuencias, del cambio de régimen pensional a mi mandante, le ha causado un detrimento en su derecho pensional.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del traslado de MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ, que se efectuó en el año 2016, de COLPENSIONES, a la AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDA: Ordenar a la AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERA: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que una vez la AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda aceptar el traslado de la Señora MARYOLIS RODRIGUEZ MANJARREZ de el régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida.

CUARTA: Condenar en costas a las entidades demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda tiene fundamento en las siguientes normas:

Constitución Política. Artículos 1, 2, 13, 25, 48, 49, 53, 58 y 366.

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

Artículos 12, 23 y 24 de la Ley 795 de 2003.

Decreto 663 de 1993.

Artículos 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 y 1516 del Código Civil.

Sentencia SL 4360-2019, de fecha nueve (09) de octubre de 2019, Acta No. 36. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia SL 1542-2019 de fecha tres (03) de abril de 2019, Acta No. 12. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, Radicación No. 54814, Acta No. 43. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2011, Radicación No. 33083, Acta No. 39, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia de fecha seis (6) de diciembre de 2011, Radicación No. 31314, Acta No. 41 M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia de fecha nueve (9) de septiembre de 2008, Radicación No. 31989, Acta No. 56 M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

RAZONES DE DERECHO

Los anteriores Fundamentos de Derecho son suficientes para que, con las siguientes razones de derecho esta corporación judicial DECLARE LA INEFICACIA DE TRASLADO efectuado a la señora MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

1. DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

En tratándose del Traslado de un Régimen Pensional hacia otro la Ley 100 de 1993, ha establecido lo siguiente en el literal e del artículo 13:

Texto original:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

e. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

La anterior intención de retornar proviene de las falsas promesas y la falta del deber de información de la Administradora del Fondo de Pensiones que en su momento antepuso su interés particular de ganar un afiliado sobre los intereses de mi representada, como lo es el derecho fundamental a la seguridad social en materia pensional.

2. DE LA BUENA FE, DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y DEL DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PRIVADOS.

En relación al principio de la buena fe la Constitución Política señala lo siguiente en su artículo**:**

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Lo anterior supone de primera mano que tanto los particulares independientemente sean personas naturales o jurídicas, así como las autoridades de Derecho Público, deben ceñirse al principio de la Buena Fe en todas sus actuaciones.

Respecto de la confianza legítima, la Corte Constitucional ha señalado:

"Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, "deberán ceñirse a los postulados de la buena fe".1

En el mismo sentido la Corte Constitucional señaló sobre el principio de la confianza legítima y la protección jurídica del administrado respecto de

actuaciones estatales, en providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009):

"La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de esta Corporación como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones…"

De esta forma, la confianza legítima procura que las expectativas fundadas de los administrados no puedan modificarse de forma abrupta e intempestiva, por lo que se exige y espera de la administración la planificación y ejecución de medidas para que el cambio suceda de la forma menos traumática para el afectado según sea el caso concreto.

En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

Es por ello que el legislador ha establecido la forma de obrar o de actuar de particulares en sus actuaciones con la finalidad de preservar el principio de la buena fe y confianza legítima. Es así como a través de la Ley 795 de 2003 se señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 12. El artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

Artículo 72. Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios. Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

(…)

f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas; (Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 23. Modificase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios."

ARTÍCULO 24. Modificase el numeral 4 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

4.1 Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Asimismo, el Decreto 692 de 1994, en lo que respecta al diligenciamiento de la selección y vinculación, el artículo 11 dispone lo siguiente, Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. (Subrayada fuera de texto)

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar. (Subrayada fuera de texto)

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Lugar y fecha;

b) Nombre o razón social y NIT del empleador;

c) Nombre y apellidos del afiliado;

d) Número de cédula o NIT del afiliado;

e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;

f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse. (Negrillas y subrayada fuera de texto)

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

De lo anterior se desprende que las personas jurídicas de Derecho Privado en lo que interesa al presente caso, las administradoras de Fondos de Pensiones con la finalidad de salvaguardar el principio de buena fe en sus actuaciones tienen el deber de informar a sus afiliados o a sus posibles afiliados, en forma adecuada, fehaciente y clara, el alcance de sus derechos

y obligaciones que podrían verse afectadas en la toma de decisiones concernientes al traslado de régimen pensional.

Además del deber de información por parte de esas sociedades, éstas deben cumplir con los requisitos formales establecidos en la normatividad para que el traslado pensional sea conforme a la ley.

3. DE LA FALTA AL DEBER DE INFORMACIÓN EN EL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL Y EL PRECEDENTE JUDICIAL.

El consentimiento está consagrado como uno de los requisitos para la perfección de un contrato, así lo establece el artículo 1502 del Código civil, cuando señala **ARTICULO 1502.** <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es por ello que el consentimiento debe estar libre de todo vicio, específicamente sobre error, fuerza y dolo. Para lo que interesa el presente caso se hará alusión del Dolo.

El Código citado al referirse a dicho vicio consagró lo siguiente,

ARTICULO 1515. <DOLO>. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo. (Negrillas y subrayadas fuera de texto).

De lo anterior se extrae que el dolo se configura, cuando concurre la existencia de dos requisitos, el primero de ellos, cuando el dolo proviene de alguna de las partes contratantes y el segundo, cuando aparece en forma clara que, de no existir dolo, la persona no hubiera contratado.

Consecuentemente, para que exista dolo en el consentimiento del afiliado en el traslado o cambio de régimen pensional deben configurarse los siguientes requisitos; que el dolo provenga de la Administradora de fondo de pensiones

y que, de no existir dolo, el afiliado no se trasladaría a otro régimen pensional.

3.1 De la Falsa Información proveniente de la Administradora de Fondo de Pensiones para lograr el traslado del afiliado a otro régimen pensional

Como se vio anteriormente, las administradoras de fondo de pensiones por ser creación de la Ley 100 de 1993, se encuentran revestidas de la presunción del principio de buena fe en el desarrollo de sus actuaciones. Sin embargo, aunque que la buena fe se presume, puede ser desvirtuada cuando quiera que, el obrar de los particulares o del operario público no se realiza bajo ese postulado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas, si pretenden que un afiliado se traslade al régimen pensional que administran, conforme al deber de información que ha sido impuesto por el legislador, les asiste la obligación de suministrar al posible afiliado, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a las personas, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

Lo que supone, un estudio claro y detallado sobre la situación del afiliado en el sistema general de pensiones, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta su salario base de cotización, la edad, sus cotizaciones, la conveniencia de permanecer o de trasladarse de un régimen pensional a otro y demás circunstancias que puedan influir su situación particular, de modo que el afiliado esté lleno de elementos de juicio claros y objetivos para tomar decisiones informadas.

Es por tal motivo, que las Administradoras de Fondos Privados, deben abstenerse de suministrar información que no sea clara e infundada a los posibles afiliados con la finalidad de obtener la afiliación al régimen pensional que administran, puesto que se encuentra comprometido un derecho fundamental como lo es la Seguridad Social Integral y más aún si se encuentra en juego la expectativa de pensión de una persona.

Anteponer el interés de ganar un afiliado por parte de una Administradora de Fondos Privados al Régimen Pensional que administra, sobre las condiciones pensionales del posible afiliado y valerse informaciones que no sean claras o falsas para lograr su traslado, configura la existencia de dolo por parte de aquella y vicia el consentimiento de ese acto jurídico.

3.2 De No existir omisión y falsa información, el afiliado no se trasladaría a otro régimen pensional

Este requisito, hace alusión a la decisión de no trasladarse de régimen con base al conocimiento que tuviera el posible afiliado sobre las consecuencias

adversas que representaría su traslado a otro régimen pensional, si la Administradora de Fondo de Pensiones le fuese suministrado la información clara, idónea, conforme a su situación particular en materia pensional y no fuere faltado a la verdad.

3.3 Del Precedente judicial sobre la falta al deber de información por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones

• **Recientemente al respecto ha sostenido la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de radicado No. 68852, Acta No. 12, del 3 de abril de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, lo siguiente:**

"(…) No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

"(…) la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado,,.

"Desde este punto de vista, para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir ({un JUlClO claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

"Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

"Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los

usuarios. Estos últimos no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

"(…) esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

"La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

"(…) las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensiona! a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

"(…) en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

"Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la

información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

"En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

"Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

"La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

"Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensiona! o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

"Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

● **A este tenor ha sostenido la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de radicado No. 54814, Acta No. 43, del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, lo siguiente**:

"(…) debe ocuparse la Sala de establecer si al momento de efectuarse el traslado de régimen, el actor fue debidamente informado por parte de su nueva administradora de Pensiones Horizonte S.A., sobre las consecuencias que ello podía acarrearle frente a su futura pensión.

Sobre el particular, es de señalar que esta Sala de la Corte, en la sentencia CSJ SL19447-2017, sostuvo que el sistema general de pensiones tiene como objeto, garantizar a la población de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de las prestaciones, así como la

ampliación progresiva en su cobertura, y estando enmarcado en que, conforme el literal b) del artículo 13 de la ley en cita, la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, lo que se exige no es cualquier tipo de asesoría, sino aquella que permita el ejercicio de la libertad informada, cuya infracción castiga la propia normativa en la medida en que indica que si el empleador o cualquier persona natural o jurídica la desconoce, se hace merecedor de las sanciones previstas en el inciso 1 del precepto 271 ibídem (…)

"Asimismo, tal disposición prevé las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que «La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador».

"Así, que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

"(…) para la Sala resulta claro que si bien la suscripción del formulario de traslado de régimen por parte del hoy demandante, se hizo de manera libre y voluntaria, ello no constituía una razón para que la administradora de pensiones BBVA Horizonte S.A., omitiera brindar la debida información de manera clara y precisa, sobre las incidencias o consecuencias del cambio al RAIS, que es precisamente lo que se echa de menos en el expediente, carga probatoria que en manera alguna corresponde al actor (…)

"(…) para esta Sala de la Corte es claro, que es la AFP a quien incumbe acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como se sostuvo por esta Corporación en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 «Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad».

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

De igual forma, ha puntualizado la Sala, que la información que se ha de proporcionar al afiliado, debe efectuarse bajo la óptica de que quien la brinda sabe de su importancia y valor, a fin de orientar a este, en aquellos aspectos que pueden acarrear consecuencias mayúsculas como es el caso del cambio de régimen, evento en el que la administradora tiene el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dándole a conocer las diferentes alternativas, lo que en todo caso va más allá de una simple información o diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado. (…)

"(…) en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

"Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición. (Negrillas fuera de texto).

"De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

" (…) resulta claro que la administradora de Pensiones BBVA Horizonte S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por el asegurado el 30 de marzo de 2003, puesto que el solicitante debía ser consiente sobre su real situación y conocer los riesgos que asumía con esa decisión, máxime si se tiene en cuenta, que el asegurado es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, y con su traslado al fondo privado, perdería esa prerrogativa, sin que se evidencie que se le haya dado a conocer de tan importante consecuencia adversa, y por ende, el perjuicio que ello le

acarreaba para efectos pensionales; y en esa medida, no es dable argumentar que existió una decisión informada y consciente, y por ende una manifestación libre y voluntaria por parte del afiliado para trasladarse de régimen, exigencia que no pueda considerarse satisfecha con el simple diligenciamiento del formato diseñado por la entidad para esos efectos y plasmarse en él la correspondiente firma del trabajador, puesto que es obligación del fondo de pensiones dar cuenta de que lo documentaron de manera clara y suficientemente y los efectos que puede ello acarrear, omisión que conduce inexorablemente a la declaratoria de ineficacia del traslado (…)

• **Igualmente ha sostenido la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 33083, Acta No. 39 del 22 de noviembre de 2011, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, lo siguiente:**

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo: "Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado. "(…). "Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información. "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales". En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

DEL CASO EN CONCRETO

La señora MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ, fue engañada por COLFONDOS toda vez que se le informó previa afiliación que de acogerse al régimen por ellos administrados obtendría una Pensión de Vejez con mayor valor y a una menor edad en comparación con el régimen de prima media con prestación definida.

Además, la "información" brindada por los asesores del fondo privado, no fue completa, clara, precisa, entendible, al tanto que nunca le manifestaron las ventajas y desventajas que acarreaba tal decisión en tratándose de su futuro pensional.

Con base en esos argumentos y atendiendo al principio de Buena Fe y Confianza Legitima de las administradoras de fondos privados la señora MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior está claramente demostrado el dolo de la administradora del fondo privado de pensión al suministrar falsa información al demandante con el fin de que éste consintiera el traslado al régimen pensional que ella administra.

Con base en lo anterior y de tener conocimiento el demandante de las falsas promesas informadas no hubiese realizado dicho traslado, es por ello que ese acto jurídico contiene un vicio en el consentimiento, como lo es el dolo y por consiguiente debe ser declarado INEFICAZ.

Ahora bien, como se vio en las normas citadas, a las AFP les corresponde la obligación de suministrar información idónea y veras a los usuarios. Máxime si se trata sobre la seguridad social específicamente en materia pensional.

No es de recibo el hecho que por estar firmada la solicitud de vinculación a la administradora del fondo de pensiones por el demandante su traslado se dio en forma voluntaria, libre, espontánea y sin presiones, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente en que incurrió la AFP, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña, como sucedió en el caso que nos ocupa.

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

Sea de manifestar que el Instituto de Seguro Social, actualmente, COLPENSIONES, antes de aprobar el traslado del actor debió prevenirle de las consecuencias que esto acarrearía para él, debió asesorarle legalmente al ser la entidad que en su momento poseía los aportes de la persona aquí señalada.

Sabemos que cada persona busca asegurar su futuro, y busca lo mejor, lo más favorable para sus vidas, de lo cual la AFP se aprovechó de sus deseos y su buena fe, al no instruirlo en debida forma de las consecuencias que traería el traslado de régimen y las condiciones en las que se encontraba antes del traslado, al inducirle al traslado tras la oportunidad de pensionarse con ventajas que en razón de cualquier persona que busque garantizar su estado pensional resultaría provechosa, más aun cuando son presentadas por entidades facultadas legalmente para el desempeño de ese tipo de funciones.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un << traslado>> de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Pues bien, resulta inadmisible desde todo punto de vista, la situación presentada por parte de la señora MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ, ya que su situación resultó gravosa por las mañas mal intencionadas de los asesores de la AFP interesada en el traslado, que optaron por inducirlo al engaño a través de mentiras y promesas incumplidas, y por no contar con los conocimientos legales ni la asesoría pertinente, accedió confiado, abusado así en su buena fe, necesidad y deseos de estabilidad.

Resulta a todas luces injusto para la aquí afectada que jueguen con un hecho de tan grande importancia como lo es la pensión, es una burla para las personas, no es correcto tampoco que por parte de la entidad que en su momento posee la cotización de mesadas pensionales, en este caso el Instituto de Seguro Social, actualmente COLPENSIONES, sin más ni menos permita que sus usuarios se retiren de la entidad sin avisarle si quiera las consecuencias mínimas que tal acción podría acarrearle.

Así las cosas, se precisa que, dentro del presente asunto, es destacada la inferencia absoluta que el engaño no se traduce solo en lo que se dice al interesado para acceder al traslado de régimen pensional, sino que también es aquel que se da en la omisión de información de carácter primordial para definir tal estatus pensional.

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

PRUEBAS

EL señor juez, se sirva, tener, decretar y practicar las siguientes pruebas:

A. **DOCUMENTOS:**

Adjunto los siguientes documentos para que obren como prueba en el presente proceso:

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Señora MARYOLIS RODRIGUEZ MANJARREZ.
2. Reclamación administrativa a través de derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2022, presentado por mi poderdante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
3. Respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, relacionada de fecha 28 de octubre de 2022.
4. Reporte de semanas en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de fecha 19 de octubre de 2022.
5. Certificado emitido por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en el cual suministra información en donde manifiesta que el señor MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ, estuvo cotizando en el fondo antes mencionado.
6. Reclamación administrativa a través de derecho de petición de INEFICACIA DE TRASLADO de fecha 27 de octubre de 2022, presentado por mi poderdante, a la AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.
7. Respuesta emitida por la AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.
8. Resumen de la historia laboral en la AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, de MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ.

B. **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito al señor juez se sirva citar a la señora MARYOLIS MERCEDES RODRIGUEZ MANJARREZ, para que declare sobre los hechos de la demanda relacionados con el presente proceso.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

El proceso a seguir es el del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, la competencia la tiene usted por haber prestado los servicios en esta ciudad el demandante y de tener una sucursal en esta ciudad las dos entidades de previsión social demandadas.

El asunto carece de cuantía, dado que lo que se pretende es la nulidad del acto de traslado de AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

FRAN DAVID CASTRO DAZA
ABOGADO
Frankcastrodaza@hotmail.com
Calle 34 # 56 – 98 MEDELLIN – ANTIOQUIA

PENSIONES- COLPENSIONES y ello no es susceptible de valoración económica (artículo 13 del Código de Procedimiento Laboral).

ANEXOS

Adjunto los documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales y copia para los traslados con sus anexos.

1. Poder para actuar
2. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
4. Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada COLFONDOS
5. Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFICACIONES

- **AFP COLFONDOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** en la Calle 67 N° 7 - 94, Bogotá, correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** las recibe en sus oficinas ubicadas carrera 10 N° 72-33- TO BP11 de Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- La parte demandante **MARYOLIS RODRIGUEZ MANJARREZ**, las recibirá en la carrera 11ª # 10-35 Barrio San Joaquín en Valledupar – Cesar Celular:3163132724
  Correo Electrónico: frankcastrodaza@hotmail.com
- El suscrito podrá ser notificado en la secretaría de su despacho o en la Calle 34 # 56 – 98 Bello – Antioquia Cel.: 3008381609
  Correo Electrónico: frankcastrodaza@hotmail.com

Del Señor Juez,

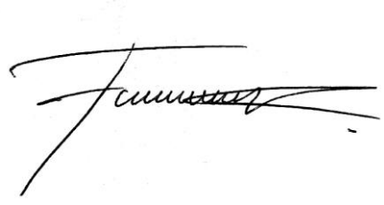

FRAN DAVID CASTRO DAZA
C.C. No. 1.065.645.398 de Valledupar
T.P. No. 326.345 del C.S.J.